

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00431-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 27 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (fl.97).

I. ANTECEDENTES

El señor juez *a-quo* dictó la mencionada decisión señalando que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, por cuanto no allegó el documento idóneo que diera cuenta que el Banco Central Hipotecario cedió al Banco Granahorrar la garantía real constituida a través de la escritura pública N°1056 de 27 de febrero de 1998 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, pues si bien adosó el documento denominado “*cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Central Hipotecario al Banco Granahorrar*”, del mismo no se desprende la mentada cesión (fl.97).

Inconforme con dicha decisión, el actor adujo que el documento aportado sí da certeza de que BBVA COLOMBIA S.A. es el actual propietario del crédito junto con la garantía hipotecaria, anexando, además, pantallazos del sistema del banco que dan cuenta de que el inmueble en garantía corresponde al mismo folio de matrícula inmobiliaria (fl.100).

Una vez fue resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por al opugnante, se concedió la apelación que hoy se abre paso ante esta instancia (fl.101).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el rechazo de la demanda se ajusta a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, o si por el contrario, la decisión recurrida debe ser revocada.

2. El legislador enlistó un catálogo de requisitos que toda demanda debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*”¹.

Es así, como en el artículo 82 del Código General del Proceso se consagran las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada caso particular.

Frente al incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, el artículo 90 *ibídem* advierte categóricamente, que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que se consignan en sus siete numerales, sin que la ley exija

¹ MORALES Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pag 326.

otros, ni el juez pueda reclamarlos, so pena de rechazo, en el evento de no subsanación.

De ahí que, nada obsta para que en esta oportunidad se estudie la legalidad del auto con el que se inadmitió la demanda en referencia, lo cual deberá hacerse, además, por mandato del artículo 90 *ejusdem*, a cuyo tenor se estipula que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

3. En el caso bajo análisis, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.50C-1337584 y 50C-1337482, señalando que se encuentra legitimado en calidad de acreedor en virtud de la absorción efectuada a Granahorrar, quien era a su vez cesionario del Banco Central Hipotecario.

Téngase en cuenta que frente a este tipo de acciones hipotecarias el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso estipula que deberá acompañarse con la demanda *“un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible”*, requisito que se encuentra satisfecho como se observa en la anotación N°06 del certificado de tradición N°50C-1337584, en donde figuran los demandados Blanca Janeth Figueroa Rodríguez y Héctor Abel García Gutiérrez como propietarios del inmueble (fl.75).

Lo que implica que fue desacertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, al afirmar que con fundamento en el artículo 468 *ibídem* para librar tal juicio la parte actora debía acreditar la cesión que el Banco Central Hipotecario le efectuó al Banco Granahorrar para que se allegara *“prueba de la hipoteca y del registro de esta en el certificado de libertad y de tradición del bien afectado”*, ya que como se indicó previamente, la exigencia prevista en el canon normativo anteriormente citado se encuentra cumplida.

Cabe precisar que tal juicio de valor emitido por el señor juez *a-quo*, no tiene relación con las causales que en forma taxativa contempla el ordenamiento jurídico para los procesos ejecutivos en que se pretende hacer valer un gravamen real, sino más bien, se contrae a una cuestión sustancial como lo es la legitimación en la causa, la cual, compete verificar en la sentencia, una vez analizados los medios exceptivos propuestos y los elementos de convicción recaudados en el proceso, mas no en la etapa inicial de este, específicamente, en la calificación de la demanda.

Sobre lo anterior la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia también ha dicho que:

“El interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente

a quien se reclama el derecho sea o no su titular” ²(Subrayado fuera del texto original)³.

Advertido esto, el juez de primera instancia solo podía rechazar la demanda o negar el mandamiento de pago por la omisión de los requisitos formales, sin que le fuera permitido anteponer a su decisión aspectos propios de una etapa ulterior, relacionados con uno de los presupuestos de la relación jurídico procesal como lo es la legitimación en la causa.

Por lo cual, se revocará el proveído objeto de censura, y en su lugar, se ordenará al juzgador de primer grado librar la orden de pago deprecada; así mismo, dada la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia conforme lo preceptúa los numerales 1° y 8° de artículo 365 *ibid*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

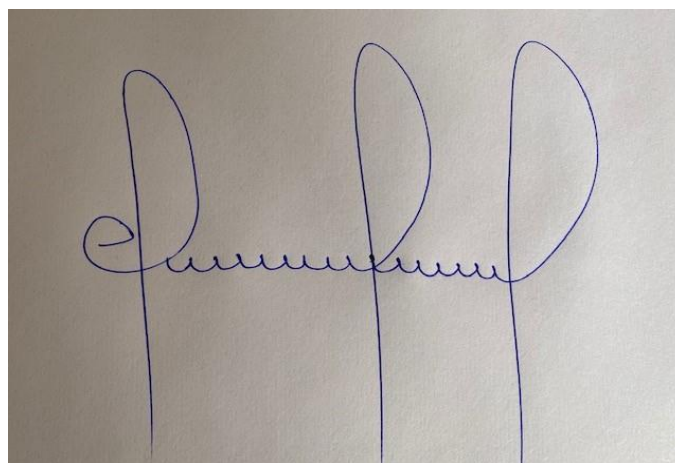
PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de mayo de 2019, por lo señalado en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primer grado librar la orden de apremio deprecada, atendiendo las directrices aquí esbozadas.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: REMITIR de manera virtual el expediente al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

DQ

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de julio de 2008, SC-061-2008, exp. 11001-3103-033-2001-06291-01, reiterada en la sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01.